



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4247

Esta ley se sancionó y promulgó el 5 de abril de 1968.
Publicado en el Boletín Oficial N° 8047, del 22 de abril de 1968.

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1º.-Téngase a la provincia de Salta, por acogida a las disposiciones de la Ley Nacional N° 17.655/68.

Art. 2º.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la provincia y archívese.

D´ANDREA – San Martín.

Ley N° 17.655

Buenos Aires, 23 de Febrero de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º- La liquidación por parte de los responsables del pago de los impuestos por el artículo 18º, inciso a) y 29-B-1 a) el Decreto-Ley N° 505/58 y por el Decreto- Ley N°5.574/58, derogados.

Por la Ley N° 16657, debe practicarse exclusivamente sobre la base de los valores de retención oportunamente establecidos por las Resoluciones de la Secretaria de Estado de Energía y Combustibles números 22/61, 42/62, 46/62 y 103/62 de fechas 21 de junio de 1961, 25 de julio de 1962, 27 de agosto de 1962 y 30 de noviembre de 1962, respectivamente.

Quedan por tanto excluido de los valores de retención los reconocimientos especiales acordados por las Resoluciones de la Secretaria de Estado de Energía y Combustibles números 22/63, 42/63 y 87/64 de fechas 6 de mayo de 1963, 20 de agosto de 1963 y 12 de agosto de 1964, respectivamente, y de la Resolución de la Secretaria de Estado de Energía y Minería N° 45/66 de fecha 3 de noviembre de 1966.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 2º- En el caso de que la diferencia resultante entre los valores de retención, que bajo ningún concepto pueden ser alterados, a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y el precio de venta al público, vigente en cada momento, sea inferior al conjunto de los tributos de vialidad, estos quedaran Limitados al monto total resultante de tal diferencia.-

Artículo 3º- Las disposiciones del artículo 1º, en cuanto se vinculen con los gravámenes de vialidad previstos en el Decreto-Ley N°505/58 se aplicaran con relación al periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 1960 y el 7 de enero de 1965, ambos inclusive. Las disposiciones del artículo 2º se aplicaran al periodo comprendido entre el 1º de enero de 1960 y el 7 de enero d 1965.

Artículo 4º- Las liquidaciones practicadas por las empresas responsables de los gravámenes, en cuanto s ajusten a las bases establecidas en el articulo 1º o , en su caso, a las resultantes de las intimidaciones que ya les hayan cursado las provincias, como asimismo a la limitación dispuesta por el articulo 2º y en la medida que ya hayan sido hechos efectivos los respectivos pagos, se tendrán por definitivas y no podrán ser impugnadas por la Dirección General Impositiva, la Dirección Nacional de Energía y Combustibles y la Dirección Nacional de Vialidad, ni por los organismos provinciales.

Artículo 5º- Solo serán acreedores a los beneficios del régimen de coparticipación federal establecido por el Decreto – Ley N°505/8/, modificado por la leyes 16.657 y 17.597, las provincias que, dentro del término fijado en esta última, prestes por ley provincial su conformidad y adhesión expresa a esta ley y a las antes citadas. Tales adhesiones implicaran que las provincias adherentes aceptan lo establecido en el artículo 4º de la presente ley.

Si alguna provincia no comunicara su adhesión al Poder Ejecutivo conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 17.597, se procederá de acuerdo a lo previsto en dicha disposición legal.

Artículo 6º-Quedan autorizados los Gobiernos Provinciales para dictar las respectivas leyes provinciales de adhesión a que se refiere el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 7º- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

Ongana.- Adalbert krieger vasena



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL
